



Exp: 19-004715-0007-CO

Res. N° 2019006377

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-004715-0007-CO**, interpuesto por **OSCAR LUIS GUILLERMO CARVAJAL BARRANTES**, cédula de identidad **0400980261**, contra **EL HOSPITAL VICTOR MANUEL SANABRIA MARTÍNEZ DE PUNTARENAS**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 14:00 hrs. del **19 de marzo de 2019**, la parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que, es una persona adulta mayor quien presenta una lesión en 1 y 2 cervical, por lo que fue referido al Servicio de Neurocirugía del hospital recurrido. Indica que ha tenido dos citas y a ninguna llegó el médico especialista. Reclama que en la última ocasión la siguiente cita le fue programada para marzo de 2020. Reclama que el plazo que debe esperar -por razones ajenas a su persona- para la valoración que requiere de un especialista es desproporcionado, irrazonable y violatorio de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley. Designa como abogada directora del proceso a Melissa Sanabria Saborío.

2.- Mediante auto de las 17:19 hrs. del **19 de marzo de 2019** se dio curso al presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **22 de marzo de 2019**.

3.- Por escrito presentado el **28 de marzo de 2019**, informa bajo juramento **DAVID MONGE DURÁN**, en su condición de Asistente Técnico de Enlace Técnico y Gestión Médico de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria de la Caja Costarricense de Seguro Social que, la asignación de citas es

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

competencia del Servicio de Registros Médicos. Según el sistema EDUS el amparado no ha sido atendido en ese hospital en la especialidad de Neurocirugía y tiene pendiente cita para el 05 de marzo de 2020. Solicita se desestime el recurso planteado.

4.- Según constancia agregada a los autos, **no aparece** que del 22 al 27 de marzo de 2019, **el Director médico y el Jefe del Servicio de Neurocirugía, ambos del Hospital Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez de la Caja Costarricense de Seguro Social**, hayan presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las diecisiete horas y diecinueve minutos de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente número 19-004715- 0007-CO.

5.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Chacón Jiménez**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que, es una persona adulta mayor quien presenta una lesión en 1 y 2 cervical, por lo que fue referido al Servicio de Neurocirugía del hospital recurrido. Indica que ha tenido dos citas y a ninguna llegó el médico especialista. Reclama que en la última ocasión la siguiente cita le fue programada para marzo de 2020. Reclama que el plazo que debe esperar -por razones ajenas a su persona- para la valoración que requiere de un especialista es desproporcionado, irrazonable y violatorio de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

II.- CONSECUENCIA DE NO RENDIR EL INFORME SOLICITADO POR LA SALA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si la autoridad recurrida

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

no rinde su informe, se tienen por ciertos los hechos alegados por la parte recurrente. La Sala entra a estudiar la procedencia del amparo, con la base fáctica expuesta, lo que no implica que automáticamente se acoja el recurso. En el caso concreto, a pesar de que **DAVID MONGE DURÁN**, en su condición de Asistente Técnico de Enlace Técnico y Gestión Médico de la Dirección General del Hospital Monseñor Sanabria de la Caja Costarricense de Seguro Social rindió un informe, debe advertirse que en el auto de curso del presente proceso el informe le fue solicitado al Director General y al Jefe del Servicio de Neurocirugía de manera personal. Por lo anterior, se tiene por no rendido el informe y esta Sala resuelve el caso valorando los otros informes aportados los hechos denunciados, la prueba que se adjunta al escrito de interposición del amparo y la jurisprudencia de este Tribunal aplicable al caso concreto.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El amparado tiene 69 años y es paciente del hospital accionado (hecho no controvertido).
2. Según el sistema EDUS el amparado tiene pendiente cita para el **05 de marzo de 2020** (ver prueba aportada a los autos).

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6 de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

V.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables – en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública – , de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía – la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias – de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- SOBRE EL CASO CONCRETO. La parte recurrente presenta recurso de amparo y expone que, es una persona adulta mayor quien presenta una lesión en 1 y 2 cervical, por lo que fue referido al Servicio de Neurocirugía del hospital recurrido. Indica que ha tenido dos citas y a ninguna llegó el médico especialista. Reclama que en la última ocasión la siguiente cita le fue programada para marzo de 2020. Reclama que el plazo que debe esperar -por razones ajenas a su persona- para la valoración que requiere de un especialista es desproporcionado, irrazonable y violatorio de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Al respecto, dado que el recurrente acreditó lo acusado en el escrito de interposición y, al constarse que se trata de una persona adulta mayor a la cual le fue asignada una cita en el Servicio de Neurocirugía para el 05 de marzo de 2020, debe estimarse el presente proceso de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de la presente resolución. Lo anterior por haberse designado un plazo desproporcionado para brindarle la atención médica que requiere.

VII.- NOTA DE LOS MAGISTRADOS RUEDA LEAL, CHACÓN JIMÉNEZ Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y sobretodo el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social es un agravio que se ha tornado recurrente en esta

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%
2019*	743	29,90%

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal en la sentencia No. 2019-5560 de las 09:30 hrs. del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas,

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

específicamente por el estado de las listas de espera. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal ordenó la elaboración en el plazo de seis meses de un sistema de gestión integrado para solventar los problemas de lista de espera y que incorporara soluciones a las causas estructurales reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente 18-14499-0007-CO, entre otras, ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, las consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, así como el ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado, deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a ello, el proyecto de sistema de gestión integrado, deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse bajo los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Es decir, con la citada sentencia se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social –de conformidad con sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas para poner fin a la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de las personas que acuden a esa institución a recibir atención médica. Aunado a ello, en aras de dar un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, se le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que deberá coadyuvar con el seguimiento

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

de la ejecución de esta resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y que evite que los ciudadanos tengan que recurrir ante la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso. Se ordena a **RANDALL ÁLVAREZ JUÁREZ**, en su condición de Director General del Hospital Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien ocupe ese cargo que, en un plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, disponga lo necesario dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones para que el recurrente sea valorado en el Servicio de Neurocirugía y, de conformidad con su padecimiento se le brinde el tratamiento médico,

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

farmacológico y quirúrgico que requiera dentro de un plazo razonable. Además, se le advierte al recurrido que, bajo apercibimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a **RANDALL ÁLVAREZ JUÁREZ**, en su condición de Director General del Hospital Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien ocupe ese cargo, **EN FORMA PERSONAL**. Los Magistrados Rueda Leal, Chacón Jiménez y la Magistrada Esquivel Rodríguez ponen nota.

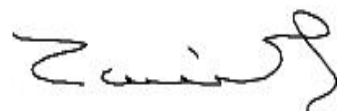


Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.

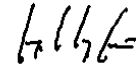
EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Jorge Araya G.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



IOPFYAPTPS461

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-004715-0007-CO

San José, 10/04/2019 14:50:00.-

Notificando: OSCAR LUIS GUILLERMO CARVAJAL BARRANTES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 09/04/2019 10:05:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-004715-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **OSCAR LUIS GUILLERMO CARVAJAL BARRANTES**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las diez horas treinta y ocho minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 542471540.



GZC6IENRZ43C61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-004715-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:36:58

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920278

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471540	19/004715	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70